



S U M A R I O

| | Página |
|--|--------|
| Tema 52 del programa: | |
| Procedimiento arbitral: observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional (continuación) | 111 |

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

TEMA 52 DEL PROGRAMA

Procedimiento arbitral: observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/2456, párr. 57, A/2899 y Corr.1, A/2899/Add.1 y 2, A/CN.4/92,* A/C.6/L.369) (continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. RODIL MACHADO (Guatemala) dice que desde mediados del siglo XIX los Estados han recurrido frecuentemente al arbitraje como medio de resolver las controversias internacionales. Sin embargo, rara vez han sometido a este procedimiento asuntos que afecten a sus intereses más vitales. El arbitraje ha tenido éxito, sobre todo, como medio de resolver las controversias de menor importancia. De otra parte se han producido muchas guerras por materias que debieran haber sido resueltas por ese medio.

2. Es laudable el propósito del proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/2456, párr. 57) de garantizar el arbitraje a fin de que se cumpla con los compromisos, lo cual representaría una evolución de la justicia internacional. Un sistema jurídico sólo se ha podido modificar radicalmente en los momentos en que se produce una revolución de envergadura. En el orden internacional dicha oportunidad se presentó en los períodos inmediatamente posteriores a las dos guerras mundiales, cuando el concepto tradicional de la soberanía de los Estados se redujo lo bastante para dar paso a cambios fundamentales en el derecho internacional. Es necesario, por lo tanto, la evolución progresiva del derecho internacional, a fin de evitar que llegue el día en que tenga que intervenir la fuerza y se produzca una explosión.

3. La característica principal del arbitraje es la de que permite que un conflicto se resuelva definitivamente por el fallo de árbitros elegidos por las partes. La obligatoriedad o libertad de recurrir a él y otros elementos, no son elementos esenciales en el sistema de arbitraje. En todo caso la Comisión de Derecho Inter-

nacional, en su deseo de hacerlo más eficaz, excedió los límites del procedimiento arbitral, aún como está concebido en el derecho interno de los Estados, que han llevado al rigor máximo el imperio de la Justicia sobre sus súbditos; las disposiciones relativas a la interpretación, y más aún las relativas a la revisión de las sentencias, otorgan a la Corte Internacional de Justicia facultades que se apartan por completo de la naturaleza del arbitraje. De otra parte, la facultad que tiene dicha Corte y los árbitros para dictar medidas precautorias resulta excesiva pues no tiene límite alguno.

4. Hay una diferencia básica entre el arbitraje en el derecho nacional y el arbitraje en el derecho internacional. En el primero, el arbitraje es un medio de solución abierto a las partes, pero si una de ellas no desea someterse a ese procedimiento, existe siempre la posibilidad de recurrir a los tribunales; por el contrario, en el segundo la Corte Internacional de Justicia carece de jurisdicción obligatoria general. En tal situación la reglamentación compulsiva del procedimiento arbitral puede resultar un obstáculo para que los Estados, llegado el momento, se decidan a ir al arbitraje.

5. En resumen, que su Delegación está de acuerdo con el espíritu del proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, ya que constituye tendencia hacia un ideal, pero su contenido es de considerarse bueno y práctico solamente como complemento de la obligatoriedad para los Estados de ir al arbitraje o cuando estén sujetos en general a la jurisdicción compulsiva de la Corte Internacional de Justicia, y salvo las observaciones hechas respecto de algunas de sus disposiciones.

6. Que la delegación de Guatemala no puede dar su apoyo al proyecto de resolución presentado por Colombia, Cuba y los Estados Unidos de América (A/C.6/L.369) porque en el párrafo 2 de su parte dispositiva recomienda el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en términos que permiten suponer que la Sexta Comisión está de acuerdo con su contenido, cuando en realidad muchas delegaciones lo han objetado. Que el proyecto, si bien en muchas de sus partes deja ver la maestría de sus autores, dista mucho de que se le pueda presentar como un modelo de procedimiento arbitral.

7. El Sr. ADAMIYAT (Irán) dice que el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional no contribuirá a que el procedimiento arbitral resulte más atrayente para los gobiernos y los pueblos.

8. Como modo de solución pacífica de las controversias internacionales, el arbitraje se funda esencialmente en el cumplimiento de tres condiciones: las partes deben convenir en someterse al arbitraje; deben reconocer que existe una controversia y que ésta puede resolverse por arbitraje; y deben tener toda libertad para elegir a los árbitros. Al apartarse de estos principios esenciales, la Comisión de Derecho Internacio-

* Este documento no ha sido publicado en español hasta la fecha.

nal ha elaborado un proyecto que, si bien es teóricamente interesante, no tiene, en cambio, gran valor práctico, porque resulta inaceptable para la mayoría de los Estados.

9. El proyecto excede los límites del procedimiento arbitral: muchos de los artículos se refieren al arbitraje mismo. Contiene nuevas disposiciones por las cuales el Presidente, o el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, pueden designar, en determinados casos, a los árbitros, innovaciones éstas que introducen un elemento de obligatoriedad. Además, permite que la Corte Internacional ordene a una parte que se someta al arbitraje en controversias que dicha parte no considera que puedan ser objeto de dicho procedimiento.

10. Ese sistema de "arbitraje judicial" propuesto por la Comisión cambiaría por completo el procedimiento para la solución de las controversias, con lo que podría menoscabarse la posición de la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Los gobiernos que no han aceptado todavía la jurisdicción obligatoria de la Corte, con arreglo al párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, es difícil que acepten la ampliación de esa jurisdicción obligatoria a las cuestiones preliminares relativas al arbitraje.

11. Requiere un estudio mucho más detenido la disposición del proyecto de la Comisión según el cual la Corte Internacional de Justicia tiene facultades para decidir, a pedido de una sola de las partes, la cuestión preliminar de si la controversia existente está comprendida en la obligación de recurrir al arbitraje, así como de la disposición por la cual un tribunal arbitral puede ser nombrado por el presidente o por el vicepresidente de la Corte, también a pedido de una de las partes.

12. Es necesario imponer cierta limitación, asimismo al número de los asuntos que pueden ser sometidos al arbitraje. Una convención sobre el particular debe excluir de éstos los asuntos que, según derecho nacional y el derecho constitucional, son exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados.

13. Tampoco aprueba la delegación del Irán la propuesta de que se convoque a una conferencia de plenipotenciarios, pues semejante convocación presupone cierto acuerdo sobre el proyecto de la Comisión en general, acuerdo que, en realidad, no existe.

14. Comentando el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.369) dice el delegado de Irán que el proyecto de procedimiento arbitral podría ser utilizado como guía por cualquier Estado, que así desee hacerlo. Pero no es conveniente que la Sexta Comisión exprese con su recomendación que aprueba el proyecto cuando sabe que se trata de un instrumento harto imperfecto.

15. Lo mejor sería que, bien se tomara nota del proyecto de resolución y se expresara satisfacción por la obra realizada por la Comisión de Derecho Internacional, o bien se tratara de que el proyecto sobre procedimiento arbitral fuera revisado teniendo en cuenta la opinión expresada por la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión.

16. El Sr. NINCIC (Yugoeslavia) dice que va a agregar algunas observaciones generales a los comentarios formulados anteriormente por el Gobierno de Yugoeslavia al proyecto de Convención preparado por

la Comisión de Derecho Internacional (A/2899, sección 12).

17. El hecho de que en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se mencione el arbitraje como uno de los medios de solucionar pacíficamente las controversias, indica que ha conservado su importancia en la comunidad internacional mucho más organizada que representan las Naciones Unidas.

18. El proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional se compone de dos partes. La primera trata de las prácticas generalmente aceptadas de procedimiento arbitral; en la segunda, la Comisión se ha propuesto mejorar las prácticas vigentes fortaleciendo las facultades del tribunal arbitral (artículos 11 y 12 del proyecto). Hasta este punto, los trabajos de la Comisión son merecedores de general aprobación. Sin embargo, la Comisión ha ido mucho más lejos. En su deseo de llenar los vacíos existentes, ha propuesto innovaciones que son controvertibles. Con el fin de que el arbitraje sea más eficaz, ha introducido elementos de automatismo y rigidez que menoscaban el principio de la "autonomía de la voluntad de las partes" que es una de las características principales de todo el sistema de arbitraje. El proyecto parece fundarse en el supuesto de que la autonomía se aplica solamente a la obligación de someterse al arbitraje, y que las etapas posteriores del procedimiento, relacionadas con la aplicación, puede ser substituída por las decisiones de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente. Esta es la doctrina que la Secretaría ha llamado con toda propiedad en su comentario de la "delegación condicional" (A/CN.4/92); y se aplicaría en etapas tan importantes de procedimiento como la decisión sobre si una controversia puede o no someterse al arbitraje, y sobre la constitución del tribunal. Muchos gobiernos, incluso el de Yugoeslavia, se verían en dificultades para aceptar las consecuencias de esta doctrina.

19. Al conceder a la libre voluntad de las partes menor importancia de la que tenían de acuerdo con el sistema tradicional de procedimiento arbitral, se tiene la impresión que la Comisión de Derecho Internacional le ha quitado a éste algunas de sus características esenciales y tiende a suprimir la distinción importantísima entre arbitraje y solución judicial. Con ello, la utilidad del arbitraje como modo independiente de solución pacífica de los conflictos, no puede menos que verse disminuída.

20. El representante de Yugoeslavia comparte la opinión expresada por el representante del Reino Unido según la cual las propuestas de la Comisión suponen la aparición de un completo sistema de solución jurídica internacional en el cual el arbitraje sólo constituiría un simple engranaje. No parece que el mundo se encuentre preparado para una innovación de semejante envergadura.

21. En su deseo de dar mayor eficacia al procedimiento arbitral, la Comisión ha excedido francamente los límites que los gobiernos podrían aceptar. La cuestión que ahora se plantea es la de saber qué podría hacerse para que el proyecto resultara más aceptable para los gobiernos, sin necesidad de sacrificar algunos de sus elementos más valiosos. Una cláusula de reserva, tal como lo han sugerido algunos gobiernos y entre ellos el de Yugoeslavia, constituiría, desde luego, una garantía. Semejante cláusula es esencial, pero no resuelve todo el problema. Es probable

que muchos Estados no acepten un instrumento con el cual se encuentran en fundamental desacuerdo, aun en el caso de que se les dé la posibilidad de formular reservas a algunas de sus disposiciones. Además, las reservas de algunos Estados serían tantas y tan importantes que poco quedaría de la estructura original.

22. El proyecto conjunto de resolución presentado por Colombia, Cuba y los Estados Unidos (A/C.6/L. 369) supone que existe un apoyo mucho mayor si bien condicional del que la mayoría de las delegaciones está dispuesta a dar al discutido proyecto de convención presentado a la Comisión. El proyecto de resolución presenta también otro inconveniente, pues supone el abandono de todo nuevo esfuerzo por elaborar un texto que pueda encontrar una aceptación más general. Por otra parte, de poco serviría en esta etapa discutir artículo por artículo un texto que ha encontrado acogida tan poco entusiasta.

23. Queda todavía la posibilidad de convocar a una conferencia diplomática para que estudie el proyecto de la Comisión. Si un número suficiente de Estados está dispuesto a participar en ella, es posible que dicha conferencia pueda convenir en un texto satisfactorio, pero su campo de aplicación sería probablemente limitado y al texto le faltaría homogeneidad. Existe también el riesgo de que, como los gobiernos objetan el texto en su forma actual, la conferencia no se llegue a realizar.

24. La única posibilidad que se le presenta a la Comisión en estas circunstancias es devolver el proyecto a la Comisión de Derecho Internacional para que lo estudie nuevamente teniendo en cuenta las observaciones pasadas o futuras de los gobiernos y las opiniones expresadas en el curso del actual debate.

25. El Sr. CONTRERAS (Chile) recuerda que Chile, desde que existe como Estado independiente, ha sido partidario del arbitraje así como de otros medios pacíficos de solucionar las controversias internacionales. No obstante, ha sostenido siempre que el arbitraje debe ser voluntario y que los acuerdos de este tipo sólo deben aplicarse a controversias que se planteen con posterioridad a la fecha de concertado el acuerdo respectivo.

26. La evolución de la práctica jurídica internacional no justifica un apartamiento de la clásica forma del arbitraje que se seguía en lo pasado, y que tiene la virtud de adaptarse a las circunstancias especiales y a los casos particulares, así como a las exigencias naturales de las partes. Por esta razón el Gobierno de Chile no puede aceptar el proyecto de procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional. El proyecto no se ha limitado a codificar el derecho en vigor, lo que hubiera sido útil y conveniente: sus autores han introducido disposiciones que van mucho más lejos de las prácticas establecidas y que, con prescindencia de sus méritos intrínsecos, no pueden aceptarse sin madura reflexión.

27. Como lo señalara el Gobierno de Chile en sus observaciones al proyecto de convención (A/2899, sección 5), las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional quitan al procedimiento arbitral gran parte de su indispensable flexibilidad, pues muchas cláusulas disponen la intervención de la Corte Internacional de Justicia. La Corte estaría así facultada para pronunciarse sobre puntos tan fundamentales como dirimir el desacuerdo entre las partes sobre la existencia de una controversia, o sobre si ésta está

comprendida dentro del arbitraje. Además, el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto otorga poderes amplísimos al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos de árbitros o para llenar las vacantes. El artículo 11 del proyecto se presta a las mismas críticas, pues inviste al tribunal "de las más amplias facultades". Además, no sólo otorga al tribunal arbitral facultades que sobrepasan las que dichos organismos disfrutaban de conformidad con el derecho clásico, sino que se ha pretendido otorgar a la Corte el papel de tribunal de apelación. Situación semejante es totalmente incompatible con la concepción del arbitraje.

28. La Comisión de Derecho Internacional, en su afán de impedir las tácticas dilatorias, ha sacrificado el principio básico del predominio de la voluntad de las partes. En consecuencia, las propuestas de la Comisión tienden a desnaturalizar el verdadero objeto del arbitraje voluntario, imponiéndoles una rigidez completamente injustificada. Como lo dijera el representante de Francia en el octavo período de sesiones de la Asamblea General (Sexta Comisión, 384a. sesión), este proyecto transformaría profundamente, y tal vez lo haría desaparecer, el concepto clásico de arbitraje, cuya bondad ha quedado demostrada muchas veces en lo pasado.

29. La delegación de Chile no puede apoyar ninguna recomendación en el sentido de que los Estados Miembros tomen el proyecto preparado por la Comisión como guía, pues a dicho texto le faltan, tanto en la forma como en el fondo, algunas características que son indispensables en un instrumento multilateral. No se mencionan, por ejemplo, las reservas. Además, se supone que el nuevo texto debe aplicarse a los tratados de arbitraje, aun a los anteriores a la entrada en vigor de la convención. Esta estipulación puede volver muy difícil el concordar sus disposiciones con las de los tratados existentes, en especial los que gobiernan las relaciones interamericanas. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá") por ejemplo, contempla una serie de medidas para la solución pacífica de las controversias, y contiene disposiciones expresas respecto al procedimiento arbitral algo distintas a las del proyecto de la Comisión.

30. Si se aceptara el proyecto como guía o modelo, su texto debería representar la opinión unánime tanto del organismo encargado de su redacción, como de la Asamblea General. En realidad, y como lo señalara el representante del Brasil en la sesión anterior, no ha existido unanimidad en la opinión de los miembros de la Comisión. Igualmente, los debates de la Sexta Comisión revelan muchas discrepancias. En consecuencia, sólo se puede considerar al proyecto de convención como un notable esfuerzo académico de gran valor científico.

31. El Sr. GARCIA OLANO (Argentina) dice que el Gobierno y el pueblo argentinos siempre han sido partidarios del arbitraje como medio pacífico para resolver las controversias internacionales. Por ello, su delegación deplora más profundamente el que no le sea posible apoyar el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

32. No se referirá a las características del proyecto que lo hacen inaceptable, ya que su delegación explicó su parecer en el octavo período de sesiones de la Asamblea General y en los comentarios que transmitió al Secretario General (A/2899, sección 1). Hay que

deplorar que la Comisión de Derecho Internacional, por la que se tiene la más alta estima, no haya tenido un mayor éxito en el cumplimiento de esta tarea particular.

33. Por ello, conviene con el representante del Brasil en que la solución propuesta en el proyecto conjunto de resolución que estudia la Comisión (A/C.6/L.369) tampoco es satisfactoria. Una recomendación a los Estados Miembros para que utilicen el proyecto como una guía constituye manifiestamente una transacción insignificante; no obstante, ella denotaría que se aprueba en cierta medida un documento cuyo contenido es inaceptable. En consecuencia, sería mejor limitarse a agradecer a la Comisión de Derecho Internacional por sus esfuerzos y tomar nota del proyecto.

34. El Sr. BUVAILIK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el arbitraje está reconocido como una institución valiosísima, pero que, como ya lo han señalado otros oradores, es aceptable únicamente en su forma voluntaria tradicional.

35. El proyecto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional constituye un punto de partida enteramente nuevo. La mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional se ha percatado, sin duda, de que sus propuestas suponen una ingerencia en la soberanía de los Estados; la redacción de los párrafos 16 y 17 del informe de la Comisión (A/2456) lo da a entender así. Puede creerse que dichos párrafos fueron redactados con el fin de explicar por qué el proyecto incluye, junto a ciertos principios establecidos de derecho internacional, unas cuantas disposiciones que lo invalidan como trabajo de codificación. Por ejemplo, el artículo 1 constituye una confirmación del principio reconocido de que el recurso al arbitraje es voluntario; pero a continuación el artículo 2 introduce un elemento de obligatoriedad. Del mismo modo, el artículo 11 confiere al tribunal las más amplias facultades para interpretar el compromiso, a pesar de que tal interpretación compete exclusivamente a las partes. El artículo 3 dice primeramente que las propias partes nombrarán al tribunal arbitral y, a continuación, anula esta declaración facultando a la Corte Internacional de Justicia para que haga el nombramiento, aun cuando las partes no convengan en ello. El artículo 31 concede a la Corte Internacional de Justicia el derecho sin precedentes a anular una sentencia arbitral.

36. Dicha disposición viene a socavar los cimientos mismos del arbitraje, tal como de ordinario se lo entiende. Estas disposiciones, y muchas otras, indican claramente que la Comisión ha tratado de dar al arbitraje carácter obligatorio. Por ejemplo, la Comisión ha hecho caso omiso de la diferencia entre procedimiento judicial y procedimiento arbitral y, quebrantando todos los principios del derecho internacional, ha investido a la Corte Internacional de Justicia de las más amplias facultades de revisión final.

37. No obstante, algunas delegaciones, en particular las del Canadá y los Países Bajos, estiman que el proyecto de convención puede servir como guía. Pero, en realidad, lo único que el documento podría engendrar es confusión, ya que introduce conceptos completamente nuevos en el procedimiento arbitral. Asimismo, no es posible sostener que la aprobación del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.369) no supondría la aprobación del proyecto de convención. La redacción del proyecto de resolución denota con-

formidad, al menos en principio, y será el texto mismo de la resolución — y no los *obiter dicta* de sus autores — el que servirá para deducir conclusiones. Aun la expresión de “agradecimiento” parece injustificada. El texto fué aprobado en la Comisión de Derecho Internacional por un solo voto de mayoría; el “agradecimiento” se haría pues extensivo a sólo siete de los miembros de la Comisión, y denotaría que se desaprueba a los demás.

38. Habida cuenta de todas estas consideraciones, no puede someterse a votación el proyecto conjunto de resolución sin que previamente se discuta cada uno de los artículos del proyecto de la Comisión. Sin embargo, como muchas delegaciones se oponen a dicho proyecto en principio, incluso ese procedimiento resultaría inútil.

39. El Sr. ALFONSIN (Uruguay) dice que hay que precisar dos puntos, o sea el valor del proyecto de convención sobre procedimiento arbitral y las medidas que debe adoptar la Sexta Comisión acerca del primero. La delegación del Uruguay expresó en 1953, que estaba de acuerdo de un modo general con el proyecto y que lo apoyaba plenamente en principio. A la obligación de someterse al arbitraje se llega por un acuerdo voluntario entre los Estados. Por lo tanto, no puede argumentarse cuando surja un caso concreto que haga falta un nuevo acuerdo para cada acto y detalle del procedimiento arbitral; si así fuera habría posibilidades ilimitadas de eludir la obligación primitiva de someterse al arbitraje. El proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional no introduce ninguna innovación substancial. Su significación general es sólo una consecuencia de la regla universalmente aceptada de que todos los tratados internacionales, incluso los de arbitraje, deben cumplirse de buena fe.

40. A pesar de que acepta los principios básicos del proyecto, la delegación uruguaya estima que ciertas disposiciones específicas no son satisfactorias. Por ejemplo, del párrafo 2 del artículo 3 se deduce que el hecho de ser nacional de una de las partes constituye el único impedimento para que el Presidente o Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia nombre a los miembros del tribunal arbitral, pero, en realidad, pueden existir otros motivos de igual importancia que afectan la imparcialidad del nombramiento. También es criticable la disposición del artículo 22, ya que parece contraria a los principios comúnmente aceptados del arbitraje de tipo judicial. Los artículos 29 y siguientes, que tratan de la revisión y de la nulidad de la sentencia, también se prestan a objeción. Por ello resulta evidente que, aunque los principios en que se funda son aceptables, el texto todavía contiene defectos.

41. Para que el proyecto de convención surta los mayores resultados prácticos, como parecen desearlo ciertas delegaciones, hay dos posibilidades: la de elaborar una convención basada en el proyecto y de recomendarlo a los Estados como una guía que podría servirles para la redacción de tratados y acuerdos de arbitraje. Por el momento, su delegación no puede unirse a los partidarios de la primera medida. En primer término, no está del todo de acuerdo con el texto del proyecto y teme que si llegara a aprobar una convención, serían tantas las reservas de que sería objeto que la volverían ineficaz. Por otra parte, no se sabe cómo conciliar las disposiciones del proyecto

con las disposiciones diferentes de otros tratados de arbitraje y, en particular, con las del Pacto de Bogotá de 1948 que el Uruguay ha ratificado hace poco. En todo caso, no es probable que muchos Estados ratifiquen una convención similar al proyecto. Por ello, la delegación del Uruguay es partidaria de que se presente el proyecto, no como un modelo de convención sino, simplemente, como un ejemplo de lo que puede ser una convención sobre procedimiento arbitral fundada en los principios del arbitraje judicial. Piensa también que la Comisión debe abstenerse de expresar su aprobación al texto del proyecto, limitándose a someterlo a los Estados, no tanto por el texto mismo, sino por los principios que encierra.

42. Para insistir más en estos principios, sugiere que se enmiende el segundo párrafo del preámbulo del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.369), en el que se recuerda la resolución 797 (VIII) de la Asamblea General, de modo que diga:

“Considerando que dicho proyecto ha sido elaborado, tomando como base principios jurídicos de fundamental importancia en materia de arbitraje y de procedimiento arbitral, y que constituye un aporte estimable para el desarrollo del derecho internacional”.

43. El Sr. STABELL (Noruega) advierte que el proyecto sobre procedimiento arbitral tiene un valor intrínseco, que no puede verse disminuído por ninguna medida que adopte la Sexta Comisión. El comentario de la Secretaría al proyecto (A/CN.4/92), representa también una contribución sumamente valiosa a la ciencia jurídica.

44. Si bien su delegación es partidaria, en principio, del proyecto, abriga graves dudas respecto de algunas de sus disposiciones y consecuencias, en particular respecto de su fuerza retroactiva. En los debates de la Sexta Comisión en el octavo período de sesiones de la Asamblea, quien era entonces Presidente de la Comisión de Derecho Internacional expresó que “la nueva convención se aplicaría a todos los acuerdos de arbitraje, anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la convención, salvo reserva expresa, hecha en el momento de la firma o de la adhesión” (387a. sesión, párr. 20). Desde el punto de vista de la redacción, su delegación estima como un grave defecto el que en el texto no se exprese claramente este asunto y, en cuanto al fondo, comparte la opinión de las delegaciones del Canadá y otros países de que no es conveniente que la convención propuesta tenga fuerza retroactiva.

45. Tampoco indica el proyecto con la necesaria precisión hasta qué punto sus disposiciones son obligatorias, cuestión a la que su Gobierno asigna cada vez mayor importancia. La Comisión de Derecho Internacional especificó explícitamente en la sección IV del capítulo II de su informe (A/2456) que la inclusión de la condición “a menos que las partes hayan acordado otra cosa”, no significa que las disposiciones en que esta cláusula falta sean obligatorias; ha formulado asimismo, en el párrafo 48, dos consideraciones fundamentales que constituirían la única limitación a la libertad de las partes. Habría sido preferible, sin embargo, declarar en forma explícita en cada caso si una cláusula es o no facultativa, ya que las dos consideraciones citadas no son lo bastante claras por sí solas como para eliminar toda posibilidad de duda y de controversia.

46. La cuestión fundamental es la planteada en la comunicación de los Países Bajos (A/2899/Add.1), donde se pregunta si cabría atribuir fuerza obligatoria a las disposiciones del proyecto en el caso de que éste llegase a constituir un acuerdo multilateral. ¿Qué situación se crearía, por ejemplo, si después que dos Estados hubieran acordado que el árbitro en su controversia no podría dictar sentencia en ausencia de una de las partes, uno de ellos se abstuviese de comparecer, y el otro invocara el artículo 20, párrafo 1 del proyecto? ¿Prevalecería la disposición del proyecto sobre la disposición expresa del acuerdo de arbitraje? Si bien es cierto que puede sostenerse que esos dos Estados estaban obligados para con las otras partes en la convención multilateral a respetar esta última, es difícil determinar qué interés legítimo tendrían tales terceras partes en una controversia que no las afectase.

47. De lo que acaba de decir, puede verse que su delegación no apoya recomendar el proyecto a los Estados Miembros, con vistas a la realización de una convención.

48. Respecto a la propuesta del Reino Unido y del Canadá, para que se convoque a una conferencia internacional con el objeto de concertar una convención basada en el proyecto, hace notar que dicha propuesta queda supeditada a la buena voluntad de concurrir de parte de 20 Estados, por lo menos. Por lo que el orador puede juzgar, la propuesta carece del apoyo necesario. Tampoco se inclina favorablemente a la propuesta de devolver el proyecto para que se lo siga estudiando. Tal medida difícilmente podrá complacer a la Comisión y no prestará ninguna utilidad.

49. La delegación de Noruega se inclina más bien a apoyar la sugestión de los Países Bajos (A/2899/Add. 1, parte I, párr. 2 b), según la cual el proyecto debería recomendarse a los Estados como modelo, complementando sus excelentes y rigurosas normas procesales con disposiciones relativas a determinar controversias. En tal caso, el artículo 1 y las disposiciones acerca del carácter facultativo de las cláusulas estarían demás, y desaparecerían muchas de las objeciones que ha planteado. Nada habría que objetar, por ejemplo, a la fuerza obligatoria de las normas procesales, una vez que se las hubiera incorporado en un acuerdo bilateral.

50. En consecuencia, la delegación de Noruega apoyará el proyecto de resolución presentado por Colombia, Cuba y los Estados Unidos de América (A/C.6/L.369).

51. El Sr. TARAZI (Siria) advierte que la mayoría de los oradores, al parecer, se muestra escéptica, respecto del valor del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

52. El Sr. Tarazi está plenamente de acuerdo con las críticas formuladas por las delegaciones de la Unión Soviética, de Guatemala y de Noruega. Nada puede encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas que dé base al intento de transformar el procedimiento arbitral en procedimiento uniforme y rígido, y hacerlo equivaldría a privar a dicho procedimiento de algunas de sus características esenciales. Al proponer que se faculte a la Corte Internacional de Justicia para revisar y anular las sentencias arbitrales, la Comisión parece confundir las funciones de la Corte con las del tribunal supremo de un Estado federal, yendo en este sentido mucho más lejos que el derecho internacional vigente.

53. Conviene plenamente con el representante de la RSS de Bielorrusia en que el arbitraje es un procedimiento de carácter esencialmente contractual. Hay que recordar que los códigos civiles de los diversos países tratan muy brevemente del arbitraje, dejando a las partes en disputa la estipulación de los detalles. Casualmente, la disposición del artículo 12, párrafo 2 del proyecto, que impide al tribunal arbitral pronunciar el *non liquet*, recuerda el artículo 4 del código civil francés. Este último, sin embargo, se aplica sólo

a los tribunales franceses que conocen de disputas entre personas.

54. Al calificar al tribunal arbitral como *maître de sa compétence*, el artículo 11 del texto francés del proyecto va más lejos que las disposiciones análogas del derecho municipal, que califican a los tribunales meramente como *juges de leur compétence*.

55. El parecer de su delegación acerca de las medidas que conviene adoptar respecto del proyecto de convención, lo expresará más adelante.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.